

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	16 de febrero de 2024, en la sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/06/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-005/2023, conformada por 94 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente, un cargo, una comunidad mencionada 2 veces, un municipio. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente. ▪ Página 3: Doce renglones que contienen un dato sobre un nombre, un número de oficio, un cargo, una comunidad mencionada 5 veces, un municipio mencionado 4 veces. ▪ Página 4: Once renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, un número de oficio, un número de carpeta de investigación, un cargo, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 5: Cuatro renglones que contiene dos números de oficio, un cargo, un número de carpeta de investigación. ▪ Página 6: Once renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, un número de carpeta de investigación, una comunidad, un municipio mencionado 6 veces. ▪ Página 7: Once renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, un número de carpeta de investigación mencionada 2 veces, un número de oficio, una comunidad, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 8: Ocho renglones que contienen dos números de oficio, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 9: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, un número de oficio, un número de carpeta de investigación. ▪ Página 10: Cinco renglones que contiene un nombre, un número de carpeta de investigación, un número de oficio, una comunidad, un municipio. ▪ Página 11: Dieciséis renglones que contienen un nombre, un cargo, una comunidad mencionada 6 veces, un municipio mencionado 6 veces. ▪ Página 12: Doce renglones que contienen un número de oficio, una comunidad mencionada 5 veces, un municipio mencionado 5 veces. ▪ Página 13: Dos renglones que contienen una comunidad, un municipio. ▪ Página 14: Cinco renglones que contienen una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 2 veces. ▪ Página 15: Seis renglones que contienen un domicilio, un número de oficio, una comunidad mencionada 2 veces, un municipio, un nombre, estado civil de una persona. ▪ Página 16: Ocho renglones que contienen un nombre mencionado 4 veces, un número de carpeta de investigación, un municipio mencionado 2 veces. ▪ Página 17: Siete renglones que contienen un nombre, una comunidad, un municipio mencionado 6 veces. ▪ Página 18: Doce renglones que contienen dos nombres uno de ellos mencionado 3 veces, un número de oficio, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 19: Tres renglones que contienen un nombre, un número de carpeta de investigación. ▪ Página 20: Siete renglones que contienen un nombre, un número de carpeta de investigación, dos números de oficio, una comunidad, un número de registro. ▪ Página 21: Tres renglones que contienen un nombre, un número de carpeta de investigación, un número de oficio.

	▪ Página 22: Siete renglones que contienen un número de oficio, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 23: Cinco renglones que contienen tres números de oficio, una comunidad, un municipio. ▪ Página 24: Tres renglones que contienen un número de expediente mencionado 2 veces, un número oficio. ▪ Página 26: Seis renglones que contienen un cargo, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 27: Ocho renglones que contienen un domicilio, un nombre, un número de carpeta de investigación, un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 28: Ocho renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces, una comunidad mencionada 4 veces, un municipio. ▪ Página 29: Seis renglones que contienen un número de oficio, un cargo mencionado 2 veces, una comunidad, un municipio. ▪ Página 30: Siete renglones que contienen cinco números de oficio, una comunidad, un municipio. ▪ Página 31: Diez renglones que contienen ocho números de oficio, un cargo, un nombre, una comunidad, un municipio. ▪ Página 32: Tres renglones que contienen un nombre, un número de oficio, una comunidad. ▪ Página 33: Tres renglones que contienen tres números de oficio. ▪ Página 52: Siete renglones que contienen un nombre, un cargo mencionado 2 veces, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 2 veces. ▪ Página 56: Cuatro renglones que contienen un nombre, una comunidad, un municipio. ▪ Página 57: Dos renglones que contienen una comunidad, un municipio. ▪ Página 60: Un renglón que contiene un nombre. ▪ Página 61: Cuatro renglones que contienen cuatro nombres, cuatro cargos. ▪ Página 63: Dos renglones que contienen dos nombres, un cargo. ▪ Página 64: Tres renglones que contienen un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 66: Seis renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces, una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 68: Un renglón que contiene una comunidad, un municipio. ▪ Página 75: Dos renglones que contienen un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 77: Seis renglones que contienen una comunidad mencionada 3 veces, un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 89: Cinco renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces, una comunidad, un municipio mencionado 2 veces. ▪ Página 92: Tres renglones que contienen un cargo, un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez
-------------------------------------	---



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado 2 veces, un número de expediente, un cargo, una comunidad mencionada 2 veces, un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-005/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ ROBERTO DOMINGO SALVADOR HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED] integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en su carácter de entonces [REDACTED] de la presidencia auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] en contra de José Roberto Domingo Salvador Hernández, en su carácter de entonces Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED], del citado Municipio, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: [REDACTED]

Denunciado: José Roberto Domingo Salvador Hernández.

Instituto, IEE, autoridad remitora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.

1.1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares.

1.2. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [REDACTED] de igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.



1.3. Requerimientos. El uno de febrero de dos mil veintidós, del análisis del escrito de queja, y con el afán de allegarse de elementos que permitieran establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

"1. A la Presidencia de la Junta auxiliar de [REDACTED] de [REDACTED] para que:

- Remita a esta Autoridad Sustanciadora las Actas de Sesiones de Cabildo a partir del año 2012 hasta la fecha.
- Informe de que, manera convoca a las Sesiones de Cabildo, asimismo manifieste e informe que material proporciona y ha proporcionado a los miembros de la Junta Auxiliar de [REDACTED] para poder desempeñar sus funciones dentro de dicha junta Auxiliar.
- Remita a esta Autoridad los recibos de nómina correspondientes del 15 de octubre de 2021 hasta el último pago realizado a los miembros propietarios de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

"2. Al Director General de Gobierno del Estado de Puebla.

- Informe el seguimiento y contestación que se le dio a la ciudadana [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] derivado del escrito presentado a dicha Dirección de Gobierno en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en donde hace diversas manifestaciones respecto a su inconformidad de las actuaciones del Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] el ciudadano Roberto José Domingo Salvador Hernández."

Derivado de lo anterior el cuatro de febrero de dos mil veintidós, se obtuvo respuesta únicamente del Director General de Gobierno, a través de oficio [REDACTED] mediante el cual informó que no se encontró registro de algún escrito firmado por la denunciante.

1.4. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, derivado de la contestación del Director General de Gobierno, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- **"Al Director General de Gobierno del Estado de Puebla.**
- ... **esta Autoridad le requiere para que informe el seguimiento y contestación que se le dio a la ciudadana** [REDACTED] **miembro** [REDACTED] **de la Junta Auxiliar de** [REDACTED] **derivado del escrito presentado a dicha Dirección de Gobierno en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en donde hace diversas manifestaciones respecto a su inconformidad de las actuaciones del Presidente de la Junta Auxiliar de** [REDACTED] **el ciudadano Roberto José Domingo Salvador Hernández.**

Para efectos de lo anterior, se acompañará a la presente copia simple el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED] ante la Secretaría General de Gobernación, Dirección General de Gobierno, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Dando respuesta el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número: [REDACTED] mediante el cual informo que después de llevar una nueva búsqueda en la base de datos, no encontró ningún escrito firmado por la denunciante.

- **Agencia del Ministerio Público de Ciudad Serán de la Fiscalía General del Estado.**

Si entre sus registros existe la carpeta de investigación identificada con la clave [REDACTED] a nombre de la ciudadana [REDACTED]

1.5. Segundo requerimiento a la Presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED] **El** [REDACTED] **dieciséis de febrero de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-005/2023

respuesta al requerimiento de veinte de enero de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a efecto de que se remitieran las actas de sesión de Cabildo celebradas por dicha autoridad a partir del dos mil diecinueve a la fecha del requerimiento, bajo apercibimiento de en caso de ser omiso, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dando cumplimiento el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED] mediante el cual informó que la administración que fungió durante la administración dos mil diecinueve- dos mil veintidós, no entregó a la actual, las actas de sesión de Cabildo que llevo a cabo durante su administración, tal como lo justifica con el acta entrega recepción de doce de febrero de dos mil veintidós.

1.6. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir a la denunciante, corriéndole traslado del oficio de clave [REDACTED] mediante el cual la Dirección General de Gobernación, señaló que no encontró ningún escrito signado por la denunciante, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.7. Segundo requerimiento a la Agencia de Ministerio Público de Ciudad Serdán de la Fiscalía General del Estado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a efecto de que se informara si en sus registros existía la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] bajo apercibimiento de que, en caso de que fuera omiso, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.8. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar los siguientes requerimientos:

"1. Al **C. José Roberto Domingo Salvador Hernández**, para que informe a esta Autoridad cual fue trámite que se le dio a la solicitud realizada a usted, mientras fungía como Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] misma que se realizó mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] recibido en por la Secretaría Municipal de [REDACTED] en fecha quince del mismo mes y año; misma que fue reiterada mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] recibido en por la Secretaría Municipal de [REDACTED] en la misma fecha.

2. Al **H. Ayuntamiento de [REDACTED]** para que informe a esta Autoridad cuál es el procedimiento que se lleva a cabo para pagar los salarios o dietas de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares pertenecientes al [REDACTED] y si se cuenta con algún registro de los recibos de nómina de los mismos, deberá remitirlos de manera inmediata a esta Autoridad."

1.9. Segundo requerimiento. El ocho de abril de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta a los requerimientos señalados en el punto que antecede, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a José Roberto Domingo Salvador Hernández y al Ayuntamiento de [REDACTED] bajo apercibimiento de en caso de ser omisos, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.10. Requerimientos. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar los siguientes requerimientos:

"1. A la **Fiscalía General del Estado de Puebla**, para que informe a esta Autoridad si dentro de sus registros, físicos o digitales, cuenta con datos referentes a la Carpeta de Investigación, levantada en la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Serdán de la Fiscalía General del Estado, identificada con la clave [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Dando respuesta el veintidós de abril de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED] mediante el cual informó que **no existía registro alguno en los archivos, que se encuentran relacionados con la CDI a nombre de la denunciante.**

2. Al H. Ayuntamiento de [REDACTED] para que informe a esta Autoridad si dentro de sus registros, físicos o digitales, cuenta con las Actas de Sesiones de Cabildo de la Junta Auxiliar de [REDACTED] a partir del año 2019 hasta la fecha; y en caso afirmativo remita a este Ente Comicial las mismas.

3. Al C. José Roberto Domingo Salvador Hernández informe si en algún momento tuvo intención de remover a [REDACTED] [REDACTED] en caso afirmativo, informe los motivos.”

1.11. Segundo requerimiento. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta a todos los requerimientos señalados en el punto que antecede, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a José Roberto Domingo Salvador Hernández y al Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] bajo apercibimiento de en caso de ser omisos, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.12. Requerimientos. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar los siguientes requerimientos:

“1. A la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que, a través de su conducto le requiera a la Agencia de Ministerio Público de Ciudad Serdán de la Fiscalía General del Estado, informe si en sus registros existe la carpeta de investigación identificada con la clave [REDACTED] a nombre de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

2. A la **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla**, para a través de su conde, requiera al H. Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] informe si dentro de sus registros, físicos o digitales, cuenta con las Actas de Sesiones de Cabildo de la Junta Auxiliar de [REDACTED] a partir del año 2019 hasta la fecha; y en caso afirmativo remita las mismas."

Dando respuesta a través del oficio de clave [REDACTED] mediante el cual la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Subsecretaría Jurídica, informó que en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal, existe impedimento legal para actuar en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, informo el veinte de mayo de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED] que no existe registro alguno en los archivos y documentos que obran en la Fiscalía Especializada, que se encuentren relacionados con la Carpeta de Investigación a nombre de la persona solicitada.

1.13. Requerimientos. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar los siguientes requerimientos:

"1. Al **C. José Roberto Domingo Salvador Hernández**, para que informe a esta Autoridad el motivo por el cuál no entregó las Actas de Sesión de Cabildo a la Junta Auxiliar de [REDACTED] en su entrega-recepción correspondiente a la Administración 2019-2022.

Por lo que, al dar la contestación respectiva al presente requerimiento, se deberá acompañar la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

2. A la **Junta Auxiliar de** [REDACTED] para que solicite de manera inmediata a quien corresponda, le sean entregadas las Actas de Sesión de Cabildo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Convocatorias correspondientes al periodo comprendido de 2019 a 2022.

Una vez solicitadas las Actas de Sesión de Cabildo y Convocatorias descritas en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto enviando las constancias conducentes.

Asimismo, descargue los Recibos de Nómina, a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de término de las funciones de [REDACTED] a través de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria y los remita a esta Autoridad.

Por lo que, al dar la contestación respectiva al presente requerimiento, se deberá acompañar la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

1.14. Segundo requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Puebla. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el primer requerimiento fue enviado a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y no a la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Serdán de la Fiscalía General del Estado, se ordenó realizar un segundo requerimiento, en los siguientes términos:

1. A la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que, a través de su conducto le requiera directamente a la Agencia de Ministerio Público de Ciudad Serdán de la Fiscalía General del Estado, informe si en sus registros existe la carpeta de investigación identificada con la clave [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Dando respuesta la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, a través del oficio de clave [REDACTED] informando que no existe registro alguno en los archivos y documentos que obran en la Fiscalía Especializada, que se encuentren relacionados con la Carpeta de Investigación a nombre de la persona solicitada.

1.15. Requerimientos. Diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- "A [REDACTED], toda vez obtener ningún dato por parte de la Fiscalía General del Estado con respecto a la Carpeta de Investigación que ofrece como documental pública en su numeral "4" del apartado de "PRUEBAS" de su escrito de denuncia, se le requiere para que remita cualquier tipo de documento o acuse que se relacione con la presentación de dicha documental pública referente a la Carpeta de Investigación de la Fiscalía bajo la clave [REDACTED] que nos proporcionó
- A la **Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla**, para que informe quién recibe el dinero destinado a pagar las dietas de los integrantes de las juntas auxiliares y quién emite los recibos de pago de la nómina de los mismos."

Dando respuesta la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio de clave [REDACTED] mediante informó que en términos del artículo 3 de la Ley Organica Municipal, existe impedimento legal para actuar en los términos solicitados.

1.16. Segundo requerimiento. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta a los requerimientos de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a José Roberto Domingo Salvador Hernández y a la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED], bajo apercibimiento de en caso de ser omisos, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.17. Requerimientos. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, a fin de recabar mayores datos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que permitan evidenciar la posible vulneración a la normativa electoral,
ordenó requerir la siguiente información:

"A [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] la Presidencia Auxiliar de [REDACTED]
[REDACTED] a fin de que:

- Remita a este Organismo Electoral, los recibos de nómina a su disposición, relacionados al pago de salarios relativos a su función como integrante propietaria de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] [REDACTED] no anterior a partir de su ingreso en funciones, hasta la última fecha de pago con la que se cuente.

A la Contraloría del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED]
[REDACTED] a fin de que:

- Derivado de la omisión por parte de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] así como del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] [REDACTED] a dar contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, solicito su amable apoyo para dar contestación a lo siguiente, toda vez que, al encontrarnos en etapa de investigación de un Procedimiento Especial Sancionador, resulta indispensable contar con la siguiente información:

1. Remita a esta Autoridad Sustanciadora las Actas de Sesiones de Cabildo a partir del año dos mil diecinueve, hasta el año dos mil veintiuno, respecto de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
[REDACTED]

2. Informe de qué manera se convoca a las Sesiones de Cabildo de la Junta Auxiliar de [REDACTED] asimismo, manifieste e informe que material fue proporcionado en la citada Junta Auxiliar a sus miembros, para poder desempeñar sus funciones

3. Remita a esta Autoridad los recibos de nómina correspondientes del 15 de octubre de dos mil veintiuno hasta el último pago realizado a los miembros propietarios de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
[REDACTED]

A la Dirección de Juntas Auxiliares de la Secretaría de Gobernación Municipal a fin de que:

• Derivado de la omisión por parte de la Junta Auxiliar de [REDACTED] así como del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] a de contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, solicito su amable apoyo para dar contestación a lo siguiente, toda vez que, al encontrarnos en etapa de investigación de un Procedimiento Especial Sancionador, resulta indispensable contar con la siguiente información:

1. Remita a esta Autoridad Sustanciadora las Actas de Sesiones de Cabildo a partir de año dos mil diecinueve, hasta el año dos mil veintiuno, respecto de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

2. Informe de qué manera se convoca a las Sesiones de Cabildo de la Junta Auxiliar de [REDACTED] asimismo, manifieste e informe que material fue proporcionado en la citada Junta Auxiliar a sus miembros, para poder desempeñar sus funciones.

3. Remita a esta Autoridad los recibos de nómina correspondientes del 15 de octubre de dos mil veintiuno hasta el último pago realizado al os miembros propietarios de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

A la Presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED] a fin de que informe:

- Informe el seguimiento que se le ha dado el requerimiento hecho por esta Autoridad Sustanciadora, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, a través del Oficio con clave [REDACTED] mismo al que se apercibió en términos de lo dispuesto de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral."

1.18. Respuesta de la Contraloría del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED]

El catorce de julio de dos mil veintidós,



la Contralora Municipal, del Ayuntamiento en mención, dio respuesta al requerimiento señalado en el punto que antecede, proporcionando copias simples y certificadas de las actas de sesiones de Cabildo dos mil diecinueve- dos mil veintiuno, así como los recibos de nómina del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a los pagos realizados a los miembros propietarios de la administración dos mil diecinueve- dos mil veintidós, así como los recibos denomina del uno de marzo de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, pagos realizados a los miembros propietarios de la actual administración dos mil veintidós- dos mil veinticinco.

1.19. Respuesta de José Héctor Hernández Hernández. El quince de julio de dos mil veintidós, José Roberto Domingo Salvador Hernández, por medio del Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] presentó las siguientes actas de sesión de Cabildo:

Numero de acta	Tipo de Sesión	Fecha	Año
Sexta sesión	Extraordinaria	Dieciocho de febrero	2019
Primera	Ordinaria	Veinte de febrero	
Segunda	Ordinaria	Once de marzo	
Segunda	Ordinaria	Trece de mayo	
Primera	Extraordinaria	Dieciséis de Mayo	
Tercera	Ordinaria	Diez de junio	
Cuarta	Ordinaria	Ocho de julio	
Quinta	Ordinaria	Doce de agosto	
Sexta	Ordinaria	Nueve de septiembre	
Séptima	Ordinaria	Catorce de octubre	
Octava	Ordinaria	Once de noviembre	
Novena	Ordinaria	Dieciocho de diciembre	
Decima	Ordinaria	Trece de enero	
Decima primera	Ordinaria	Diez de febrero	
Decima segunda	Ordinaria	Ocho de marzo	
Decima tercera	Ordinaria	Trece de abril	
Decima cuarta	Ordinaria	Once de mayo	

Decima quinta	Ordinaria	Ocho de junio	2020
Decima sexta	Ordinaria	Quince de julio	
Decima séptima	Ordinaria	Diez de agosto	
Decima octava	Ordinaria	Catorce de septiembre	
Decima novena	Ordinaria	Doce de octubre	
Vigésima	Ordinaria	Nueve de noviembre	
Vigésima primera	Ordinaria	Nueve de diciembre	
Vigésima segunda	Ordinaria	Once de enero	2021
Vigésima tercera	Ordinaria	Nueve de febrero	
Vigésima cuarta	Ordinaria	Ocho de marzo	
Vigésima quinta	Ordinaria	Doce de abril	
Vigésima sexta	Ordinaria	Diez de mayo	
Vigésima séptima	Ordinaria	Siete de junio	
Vigésima octava	Ordinaria	Doce de julio	
Vigésima novena	Ordinaria	Nueve de agosto	
Trigésima	Ordinaria	Trece de septiembre	
Trigésima primera	Ordinaria	Once de octubre	
Trigésima segunda	Ordinaria	Ocho de noviembre	
Trigésima tercera	Ordinaria	Trece de diciembre	
Trigésima cuarta	Ordinaria	Diez de enero	2022
Trigésima quinta	Ordinaria	Once de febrero	

1.20. **Requerimiento.** El veinticinco de julio de dos mil veintidós, derivado del análisis de la respuesta por parte del presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED], [REDACTED] mediante la cual informó que la forma en que se convocó a las sesiones de Cabildo por parte del otrora presidente auxiliar, fue mediante convocatorias que se le hacía llegar a cada uno de los miembros propietarios, la Encargada de Despacho a fin de obtener los elementos necesarios para robustecer la investigación, ordenó realizar el siguiente requerimiento:

- Al c. José Héctor Hernández Hernández Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] que por su conducto requiera al otrora Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] de [REDACTED] las convocatorias respectivas a las Sesiones de Cabildo de la administración 2019-2021, asimismo



manifieste las gestiones que se han realizado para solicitar y obtener las mismas.”

Dando respuesta el uno de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio de clave; [REDACTED] a través del cual manifestó lo siguiente:

“Le informo que con fecha 27 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 15.00 horas del día, me traslade al domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de localizar al c. José Roberto Domingo Salvador Hernández Ex - Presidente Auxiliar de [REDACTED] al tocaren el domicilio salió a mi llamado una persona del sexo femenino quien responde a nombre de [REDACTED] a quien le solicite la Presencia del C. José Roberto Domingo Salvador Hernández manifestándome que [REDACTED] no se encontraba en estos momentos, por lo que procedí a dejarle un citatorio a fin de que acudiera a las instalaciones que ocupa la presidencia auxiliar”.

“Por lo que el día 28 de julio del año en curso siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos se presentó el C. José Roberto Domingo Salvador Hernández en las instalaciones de esta presidencia auxiliar a quien le hice saber el motivo de su comparecencia por lo que procedí a entregar el escrito de fecha 27 de julio del año en curso, en el cual se le requiero informe mediante escrito, la forma en la que se realizaron los llamados a las Sesiones de Cabildo que realizo durante su administración 2019-2021, en caso de que fuera mediante convocatoria las mismas fueran entregadas a mi persona; sin embargo el C. Roberto Domingo Salvador Hernández, hasta el momento no ha dado cumplimiento a lo solicitado.”

1.21. Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, derivado del análisis a la documentación que la denunciante acompaña a su escrito de queja y en atención al principio de exhaustividad, la encargada de despacho ordeno realizar los siguientes requerimientos:

A la Fiscalía de Investigación Regional () :

"Si dentro de los archivos que obran a su cargo, ya sean físicos o digitales, existe denuncia y/o carpeta de investigación identificada con el numero () a nombre de () y en caso afirmativo, con fecha de presentación veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. En caso afirmativo informe el trámite y seguimiento que se le dio a la misma."

A la Contraloría Municipal de ()

- Remita la documentación con la que acredite que la administración 2019-2021 de esta Junta auxiliar formalizo las Convocatorias de cada una de las Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, en las que se declaró falta injustificada por parte de () así como las fechas registradas para ello en el calendario correspondiente y debidamente publicados en la denominada "Sala de Sesiones", (procedimiento que fue acordado en la Sesión de Instalación de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve)
- En caso de existir justificantes de inasistencias presentados por parte de () deberá remitirlos a esta autoridad
- Informe el estatus y el seguimiento que se le dio a la presunta acta administrativa levantada a () manifestando detalles de la misma.
- Informe el trámite y seguimiento que se le dio a los acuerdos tomados en las Sesiones siguientes:
 - Punto 3.0 de la sesión de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil veinte.
 - Punto 4.0 de la sesión de Cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.
 - Punto 5.0 de la sesión de Cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno."

1.22. Segundo requerimiento al denunciado. El dos de agosto de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Encargada

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Despacho, ordenó realizar un segundo y último requerimiento a José Roberto Domingo Salvador Hernández, bajo apercibimiento de en caso de ser omiso, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que se obtuviera respuesta alguna.

1.23. Segundo requerimiento a la Fiscalía de Investigación Regional () y a la Contraloría Municipal de ()

El quince de agosto de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta a los requerimientos de dos de agosto de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a la Fiscalía de Investigación Regional () y a la Contraloría Municipal de () bajo apercibimiento de en caso de ser omisos, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Agente de Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación () informó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los Libros de Gobierno así como en los Archivos Digitales, **no encontró registro de antecedente relacionado con la carpeta de investigación solicitada.**

1.24. Requerimientos. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó realizar los siguientes requerimientos:

"Al () Presidente de la Junta Auxiliar de () a efecto de que informe:

- *Informe pormenorizado de las acciones por Usted realizadas, a efecto de obtener la documentación requerida por este Organismo Electoral,*

mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

A la Presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

- Remita la documentación con la que acredite que la administración 2019-2021 de esta Junta Auxiliar formalizó las Convocatorias de cada una de las Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, en las que se declaró la falta injustificada de [REDACTED] así como las fechas registradas para ello en el calendario correspondiente y debidamente publicados en la denominada "Sala de Sesiones"; (procedimiento que fue acordado en la Sesión de Instalación de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve).
- En caso de existir justificantes de inasistencia presentados por parte de [REDACTED], deberá remitirlos a esta Autoridad.
- Informe el estatus y el seguimiento que se le dio a la presunta acta administrativa levantada a [REDACTED] manifestando detalles de la misma.
- Informe el trámite que se le dio a los acuerdos tomados en las Sesiones siguientes:
 - Punto 3.0 de la sesión de Cabildo de fecha tres de mayo de dos mil veinte.
 - Punto 4.0 de la sesión de Cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.
 - Punto 5.0 de la sesión de Cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno."

1.25. Segundo requerimiento. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta a los requerimientos de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento, a [REDACTED] Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] y a la Presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED] bajo apercibimiento de en caso de ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

omisos, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que se obtuviera respuesta por parte de los requeridos.

1.26. Requerimiento al Fiscal de Zona Poniente adscrito a la Fiscalía General del Estado. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir al Fiscal de Zona Poniente adscrito a la Fiscalía General del Estado a efecto de que informe lo siguiente:

- Si dentro de sus archivos físicos y digitales existe la carpeta de investigación identificada con la clave [REDACTED] teniendo como denunciante de [REDACTED]

1.27. Requerimiento a la denunciante. El cinco de octubre de dos mil veintidós, derivado de las diversas diligencias realizadas por la Autoridad Administrativa y con el principio al principio de exhaustividad, se ordenó requerir a la promovente a efecto de que informara lo siguiente:

1. Si tuvo conocimiento del Acta Administrativa levantada a su nombre y/o de los hechos que la motivaron, así como también del Acuerdo tomado en Acta de Sesión de Cabildo de fecha once de mayo de dos mil veinte, en el punto número tres del orden del día.
2. Si fue notificada a las sesiones previamente mencionadas. En caso afirmativo informe si asistió o no a las mismas.
3. En caso de inasistencia, señale si presento algún justificante, licencia y/o permiso a las mismas."

Por lo que el doce de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la denunciante, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"1.- Como antecede quiero manifestar que en ningún momento fui notificada sobre algún tipo de Acta Administrativa en mi contra por los

supuestos hechos que narra el entonces Presidente de la Junta Auxiliar y mucho menos sobre los acuerdos de Cabildos, ya que como lo expresé en el planteamiento de mi demanda, el Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] no me permitía el acceso a ningún tipo de reuniones y mucho menos a Cabildos.

2.- Así Mismo, en ningún momento fui notificada sobre las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, que se realizaban en la Junta Auxiliar, ya que el presidente de la Junta Auxiliar posponía las sesiones haciendo firmar a los demás integrantes con fecha anterior.

3.- Por Último, quiero manifestar que, en ningún momento solicité la justificación de alguna falta, ni licencia o permiso alguno para ausentarme a las sesiones de Cabildo."

1.28. Requerimiento al Fiscal de Zona Poniente adscrito a la Fiscalía General del Estado. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, derivado de la imposibilidad de notificación al Fiscal de Zona Poniente adscrito a la Fiscalía General del Estado, la Encargada de Despacho, ordenó requerirlo nuevamente a efecto de que informe lo siguiente:

- Si dentro de sus archivos físicos y digitales existe la carpeta de investigación identificada con la clave [REDACTED] teniendo como denunciante de [REDACTED]

1.29. Requerimientos. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó realizar los siguientes requerimientos:

"a) Lic. Margarita Garcidueñas Cuellar, Fiscal de Investigación Regional del Estado de Puebla, para que remita:

- Contestación al Oficio [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2022, con número de registro [REDACTED] dirigido al Lic. Rubén Villanueva Gorgúa, Fiscal de Zona Poniente, por medio del cual se remitió oficio con clave alfanumérica [REDACTED] de fecha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-005/2023

veintiocho de mayo de 2022, signado por el Mtro. Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado

b) Mtro. Osvaldo Ramírez Zavala, Fiscal de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que:

- *Por su conducto remita el requerimiento de información al titular de la Fiscalía Zona Poniente en Puebla, para que informe a esta Autoridad si dentro de sus archivos físicos y digitales existe la carpeta de investigación identificada con la clave [REDACTED] como denunciante de [REDACTED]*

Por lo que el once de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de Partes del Instituto oficio de clave [REDACTED] mediante el cual el Titular de la Unidad de Análisis y Contexto Fiscalía de Investigación Metropolitana, informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de dicha unidad, **no se localizó información alguna respecto de lo solicitado.**

1.30. Segundo requerimiento al Fiscal de Investigación Regional del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento de tres de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo y último requerimiento a Margarita Garcidueñas Cuellar, Fiscal de Investigación Regional del Estado de Puebla, bajo apercibimiento de en caso de ser omiso, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que se obtuviera respuesta alguna.

1.31. Requerimientos. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó realizar los siguientes requerimientos:

“a) Al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Mtro. Carlos Alberto Montero Catalán, para que:

1. Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto del C. José Roberto Domingo Salvador Hernández, y en caso afirmativo, remita la información conducente.

b) A la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] para que en el término de veinticuatro horas remita:

1. Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto del C. José Roberto Domingo Salvador Hernández, y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Derivado de lo anterior el seis de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio de clave; [REDACTED] mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores proporcionó el domicilio del denunciado.

1.32. Segundo requerimiento a la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo y último requerimiento a la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] bajo apercibimiento de en caso de ser omiso, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que se obtuviera respuesta alguna.

1.33. Análisis de las actuaciones. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintitrés, de la investigación preliminar realizada por la Autoridad Sustanciadora, se advierte que las diligencias realizadas han ejercido la exhaustividad, sin obtener respuesta de algunas instancias u órganos a los que se les requirió diversa información, es por ello que se determinó continuar con la Secuela Procesal.

1.34. Requerimiento a la promovente. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, con la finalidad de maximizar los derechos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

promoviente, actuando en todo momento con perspectiva de género y del análisis de las actuaciones, se ordenó requerir a la denunciante, a efecto de que informe lo siguiente:

Respecto de las vistas a los documentos remitidos en copia simple y ordenadas mediante acuerdos de fechas que a continuación se describen:

1.- Veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en el cual se ordenó remitir copia simple del Oficio con clave [REDACTED] signado por el C. Julio Miguel Huerta Gómez, otrora Director General de Gobierno.

2.- Veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista del oficio [REDACTED] signado por el C. José Héctor Hernández Hernández, Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

3.- Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se dio vista en relación al Oficio de clave [REDACTED] signando por el Mtro. Osvaldo Ramírez Zavala, Fiscal de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

De lo anterior, se le requiere:

- Informe y manifieste lo que a su derecho e interés convenga respecto de los documentos mencionados.

1.35. Segundo requerimiento a la denunciante. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento que antecede, se ordenó realizar un segundo y último requerimiento a la denunciante, bajo apercibimiento de en caso de ser omiso, se procedería en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que se obtuviera respuesta alguna.

1.36. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho, emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes a efecto

de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el tres de mayo de dos mil veintitrés, así mismo ordenó integrar por cuerda separada un expediente para agregar las actuaciones verificadas y determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.37. Medidas cautelares. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se emitió resolución respecto a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo QUINTO."

1.38. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se realizó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia únicamente del denunciado, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a la denunciante, al no comparecer a dicha audiencia, aun cuando estuvo debidamente notificada.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio [REDACTED] signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [REDACTED], así como el informe circunstanciado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.3. Acuerdo plenario. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el cual se ordenó escindir el escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en dicho acuerdo, se estudiaran mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2.4. Sentencia del expediente TEEP-JDC-053/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal, emitió sentencia mediante la cual se calificaron como fundados y fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por la promovente.

2.5. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que el denunciado, cometió actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

HECHOS:

1.-Como antecedente he de manifestar que con fecha 10 de febrero del año 2019 me fue expedida mi identificación, por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, misma que me acredita como [REDACTED] cargo que me fue conferido mediante elección Popular para desempeñar mi función en la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al [REDACTED], identificación que anexo en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de [REDACTED]

2.- Con fecha 20 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo, mismo donde se estableció como punto de acuerdo, que los Cabildos Ordinarios de cada mes de la presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] se llevarían a cabo, a las diecisiete horas del segundo lunes de cada

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mes, para demostrar mi dicho hago de su conocimiento como prueba, con el acta de Cabildo en mención, misma que se encuentra en los archivos de las oficinas que guardan la Presidencia de la Junta Auxiliar, ubicada en la [REDACTED] en la Junta Auxiliar de [REDACTED] esto toda vez que en distintas ocasiones le he solicitado al Presidente Auxiliar, José Roberto Domingo Salvador Hernández, de manera verbal y por escrito se me expidan copias Simples de las sesiones de Cabildo, a lo que el presidente auxiliar me responde de manera verbal e inadecuada que "él no tiene por qué expedirme nada y que no me meta en sus asuntos como presidente y que no lo moleste" cabe mencionar que desde que inicie mi función como miembro propietario, el presidente me ha estado insultando, denigrando mi trabajo y mencionando que él no va a trabajar conmigo y que, me desconoce como miembro propietario, además, quiero resaltar que los Cabildos ordinarios no se realizan en la fecha acordada, mucho menos me notifican del día de su realización y menos aún los Cabildos extraordinarios, por otra parte, quiero mencionar que el Presidente Auxiliar, José Roberto Domingo Salvador Hernández, me ha negado el derecho de utilizar mobiliario de las oficinas de la Junta Auxiliar como lo es un escritorio, argumentando que no hay espacio para mí, aunado a ello me prohíbe tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la gente.

3.-Así mismo, con fecha 23 de octubre del año 2019 La que suscribe [REDACTED] interpuso una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Orientador y Atención Temprana de Ciudad Serdán, Perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en contra del C. José Roberto Domingo Salvador Hernández, tal y como se desprende de la carpeta de investigación con número [REDACTED] misma que se encuentra en los archivos del Agente del Ministerio Público Orientador y Atención Temprana de Ciudad Serdán, bajo el número en mención, agregando en este momento una copia simple de la misma, donde declare la violencia y el actuar del presidente de la Junta Auxiliar José Roberto Domingo Salvador Hernández, en contra de una Servidora como [REDACTED]

4.- Con fecha, 25 de Abril del 2019, suscribí e interpose un oficio ante el Ingeniero, Modesto Miguel Cruz García, Director General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, mismo donde solicite el apoyo y puse en conocimiento que el Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] José Roberto Domingo Salvador Hernández, trabaja su función de una manera inadecuada, y además de que le he solicitado informes de la administración de la Junta auxiliar, contestándome a ello que, "no tiene por qué darme a saber las cuentas, amenazándome con que va a buscar la manera de removerme del cargo. Por ello quiero manifestar que a partir de la fecha; 15 de octubre del año 2021 el presidente de la Junta Auxiliar me ha manifestado de manera verbal, que ya no trabajo en la presidencia en la Presidencia Auxiliar de [REDACTED] justificando que he faltado a las sesiones de Cabildo y que por lo tanto fui destituida definitivamente como [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] por lo que niego rotunda mente haber sido notificada sobre algún documento en el que se tramite mi baja, así como niego haber sido notificada para la celebración de alguna sesión de Cabildo de la Junta Auxiliar, Por ultimo quiero mencionar que a partir de 15 de octubre del 2021 a la fecha que suscribo la presente denuncia, NO HE RECIBIDO SALARIO alguno por el desempeño de mi función como [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]"

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Por su parte si bien el denunciado, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que de su escrito únicamente se desprenden pruebas, por lo que se le tiene por precluido su derecho a presentar alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género hacia la denunciante.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la identificación como [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] Perteneciente al [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

1.2. La Presuncional. En sus dos aspectos tanto legal como humana consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen para alcanzar la verdad real, para lograr dar a cada quien lo que le corresponde.

2. PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

2.1. Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por la junta auxiliar municipal a la denunciante, [REDACTED] [REDACTED] número tres en donde se le informa que las sesiones de Cabildo se celebraran el segundo lunes de cada mes tal y como consta en la primera acta de Cabildo de esta junta auxiliar, el cual fue decepcionado por la denunciante el día nueve de diciembre del año dos mil diecinueve.

2.2. Documental Privada. Consistente en copia simple del acta administrativa de fecha seis de mayo del año dos mil veinte, levantada por el Cabildo de la junta auxiliar.

2.3. Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha veinte de mayo del año dos mil veinte, en donde se solicitó que por medio del síndico municipal se haga efectiva la sanción disciplinaria a la denunciante, a razón del acta administrativa que le fue aplicada.

2.4. Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en donde se le da contestación a la solicitud hecha por la denunciante.

2.5. La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa.

2.6. La Presuncional en su Doble Aspecto. Consistente en las presunciones que se generen.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Director General de Gobierno el cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de oficio [REDACTED]

3.2. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Director General de Gobierno el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número: [REDACTED]

3.3. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED] el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.4. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Puebla el veintidós de abril de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.5. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a través del oficio de clave [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.6. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, el veinte de mayo de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.7. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.8. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.9. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Contraloría del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] el catorce de julio de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.10. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] el quince de julio de dos mil veintidós, a través de los oficios de clave [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual presento las siguientes actas de sesión de Cabildo:

Numero de acta	Tipo de Sesión	Fecha	Año
Sexta sesión	Extraordinaria	Dieciocho de febrero	2019
Primera	Ordinaria	Veinte de febrero	
Segunda	Ordinaria	Once de marzo	
Segunda	Ordinaria	Trece de mayo	
Primera	Extraordinaria	Dieciséis de mayo	
Tercera	Ordinaria	Diez de junio	
Cuarta	Ordinaria	Ocho de julio	
Quinta	Ordinaria	Doce de agosto	

Sexta	Ordinaria	Nueve de septiembre	
Séptima	Ordinaria	Catorce de octubre	
Octava	Ordinaria	Once de noviembre	
Novena	Ordinaria	Dieciocho de diciembre	
Decima	Ordinaria	Trece de enero	2020
Decima primera	Ordinaria	Diez de febrero	
Decima segunda	Ordinaria	Ocho de marzo	
Decima tercera	Ordinaria	Trece de abril	
Decima cuarta	Ordinaria	Once de mayo	
Decima quinta	Ordinaria	Ocho de junio	
Decima sexta	Ordinaria	Quince de julio	
Decima séptima	Ordinaria	Diez de agosto	
Decima octava	Ordinaria	Catorce de septiembre	
Decima novena	Ordinaria	Doce de octubre	
Vigésima	Ordinaria	Nueve de noviembre	
Vigésima primera	Ordinaria	Nueve de diciembre	2021
Vigésima segunda	Ordinaria	Once de enero	
Vigésima tercera	Ordinaria	Nueve de febrero	
Vigésima cuarta	Ordinaria	Ocho de marzo	
Vigésima quinta	Ordinaria	Doce de abril	
Vigésima sexta	Ordinaria	Diez de mayo	
Vigésima séptima	Ordinaria	Siete de junio	
Vigésima octava	Ordinaria	Doce de julio	
Vigésima novena	Ordinaria	Nueve de agosto	
Trigésima	Ordinaria	Trece de septiembre	
Trigésima primera	Ordinaria	Once de octubre	
Trigésima segunda	Ordinaria	Ocho de noviembre	
Trigésima tercera	Ordinaria	Trece de diciembre	2022
Trigésima cuarta	Ordinaria	Diez de enero	
Trigésima quinta	Ordinaria	Once de febrero	

3.11. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] el uno de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio de clave; [REDACTED]



3.12. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Agente de Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación el Seco, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.13. Documental Privada. Consistente en el informe rendido por la denunciante el doce de octubre de dos mil veintidós.

3.14. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Titular de la Unidad de Análisis y Contexto Fiscalía de Investigación Metropolitana, el once de noviembre de dos mil veintidós, a través del oficio de clave [REDACTED]

3.15. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores, el seis de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio de clave; [REDACTED]

4. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

4.1. Documental Pública. Consistente en la resolución del expediente TEEP-JDC-053/2023.

5. VALORACIÓN

Las pruebas referidas con los numerales **1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.14, 3.15 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3.13**, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 1.2, 2.6 y 2.5, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los



derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

*...
Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º, 5º, 11º y 23º consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) ***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de

su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP** en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los*

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁴, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶ E cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_género_REVJIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

29

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

SÉPTIMO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

7.1 Contexto y verificación de los hechos denunciados.

El Pleno de este Tribunal estima que para proveer de mayor entendimiento al conflicto que se presenta, se debe establecer el contexto en el que probablemente se dio la conducta denunciada, en este sentido, como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el procedimiento en el que se actúa tiene su origen con el

escrito de denuncia presentado por [REDACTED] con el que se apertura el Asunto Especial de clave TEEP-AE-005/2023.

En dicho escrito la denunciante manifestó que dejó de percibir remuneraciones inherentes a su cargo como [REDACTED] de la junta auxiliar [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] la omisión a la solicitud de proporcionar copia simple de las sesiones de Cabildo, la falta de notificación a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía, la indebida destitución del cargo el quince de octubre de dos mil veintiuno por incurrir en faltas injustificadas a diversas sesiones de Cabildo, las cuales no tuvo conocimiento al no ser notificada, falta de notificaciones sobre algún documento en el que se tramitó su baja, como [REDACTED] de la junta auxiliar de [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] así como el pago de nómina retenido a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo plenario de catorce de junio de dos mil veintitrés se ordenó:

ÚNICO. Se ordena la escisión del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía."

Ahora bien, el quince de diciembre de dos mil veintitrés en sentencia emitida por este Pleno en el Juicio para la protección Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-053/2023 se determinó lo siguiente:

- "Se declara **FUNDADO** el agravio relativo al indebido procedimiento de destitución en consecuencia el agravio de la falta de notificación al mismo, puesto se acredita que las faltas injustificadas de la promovente se debieron a la no notificación de las mismas y a que no

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se respetó lo acordado en la primera sesión de Cabildo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en suma de la manifestación de la responsable respecto a que no existió un procedimiento de destitución, dentro de los archivos que obran en la presidencia."

- *"Se califica como FUNDADO el agravio relativo a la omisión de pago desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós, derivado de que el ultimo pago a favor de la promovente fue el relativo al de la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, ello al ser parte de su derecho político-electoral."*
- *"Por otra parte, el agravio relativo a la omisión de convocatoria a las sesiones de Cabildo, se estima que la asiste razón a la parte actora pues no fue aprobado por sesión de Cabildo u otro documento que acordaran una forma de convocar a sesiones, es que se tiene como FUNDADO dicho agravio, ello al ser parte de su derecho político-electoral, el desempeñar de forma efectiva su cargo, por lo que al no convocarla en las sesiones se violenta su derecho y se obstaculiza su ejercicio del cargo, sin embargo se estima INOPERANTE, al ya no encontrarse la promovente desempeñando sus funciones pues la administración concluyó."*
- *"Se declaran FUNDADOS PERO INOPERANTES los agravios con respecto a la omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas, así como de proporcionar el material y equipo de trabajo, además de la prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía, lo anterior puesto que no obra prueba que acredite lo contrario dentro del expediente."*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el acta de sesión de instalación de Cabildo de veinte de febrero de dos mil diecinueve⁸, se aprobó por la unanimidad de los integrantes que, las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el segundo lunes de cada mes a las nueve horas con cero minutos, contrario a lo anterior, del análisis de las actas de sesión de Cabildo, se desprende que fueron realizadas en diferentes horarios, sin que se desprenda aviso alguno de dicho

⁸ Visible en fojas 379 a384

cambio, por lo que se acredita la omisión de notificación a las sesiones de Cabildo.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos que se acreditaron anteriormente por este Tribunal, es el indebido procedimiento de destitución, la omisión de pago desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós, la omisión de convocatoria a las sesiones de Cabildo y la omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas; por lo que se analizarán si dichas conductas pueden ser constitutivas de Violencia Política hacia la mujer en Razón de Género, esto además de la manifestación referente a la amenaza recibida por parte del denunciado, en la cual le menciona a la denunciante lo siguiente: *"No tiene porque darme a saber las cuentas, amenazándome con que va a buscar la manera de removerme del cargo."*

En este orden de ideas, se procederá al estudio de los hechos denunciados de manera conjunta para determinar si existieron conductas tendientes a acreditar violencia en razón de género.

OCTAVO. CASO CONCRETO.

8.1 Violencia política de género.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisión de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por [REDACTED] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como miembro propietario de la presidencia auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la quejosa, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

momento de la comisión de las conductas, resultaba ser José Roberto Domingo Salvador Hernández, en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED]

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Ahora bien, los hechos narrados por la denunciante fueron acreditados a través del estudio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, así como con las pruebas aportadas, y las investigaciones realizadas por el IEE; como fue ampliamente estudiado en el considerando anterior, no obstante, este Tribunal no

estima que dichos actos hayan sido en razón de su género y, por lo tanto, constituyan violencia política.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Expuesto lo anterior, tenemos que dicha violencia puede manifestarse de diversas maneras, una de ellas es la económica; en el caso, mediante la resolución del medio de impugnación de clave TEEP-JDC-053/2023, el pleno de este Tribunal determinó fundado el agravio relativo a la omisión de pago desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós, que le correspondían a la actora como remuneración por el desempeño de su cargo como miembro propietario de la junta auxiliar.

En este caso, al ser la **violencia económica** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, la falta de pago de las dietas correspondientes, constituyen actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello es así, toda vez que la falta de pago de dietas incidió, directamente, en su derecho a obtener una remuneración por la labor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representativa que debía realizar, lo cual atento contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia.

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia, se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostentaba el denunciado, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la denunciante, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

Aunado a lo anterior, se estima que se actualizan en el caso tanto la **violencia económica como la patrimonial**, dado que como fue ampliamente estudiado, el denunciado omitió cubrir el pago de las dietas de la quejosa, esto derivado de un indebido procedimiento de destitución.

Lo anterior, impedía a la actora a satisfacer sus necesidades básicas, afectando su supervivencia por un periodo prolongado.

De ahí que, en el caso, los hechos materia de denuncia, constituyen **violencia económica y patrimonial**, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio**.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Aunando a lo anterior, debe especificarse que los hechos acreditados mediante sentencia del expediente de clave TEEP-JDC-053/2023 fueron la omisión del pago de remuneraciones desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós; la indebida destitución y falta de su notificación, la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo y la omisión de respuesta a las solicitudes presentadas, así como de proporcionar el material y equipo de trabajo, además de la prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.

En conclusión, este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave TEEP-JDC-053/2023, por lo que **se acredita** este elemento.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política es [REDACTED] por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Aunado a lo anterior los hechos materia de la denuncia, **sí implican un impacto diferenciado** y se estima tienen la intención de dirigirse a ella por el hecho de ser mujer, por tanto, el Tribunal Local inadvirtió que **perjudica a la actora precisamente por ser mujer.**

Ello, porque no puede estimarse que los hechos impacten de igual forma a los hombres que a las mujeres porque dichos actos tuvieron por objeto obstaculizar el ejercicio al cargo de la denunciada, esto pues, no fue notificada para asistir a las sesiones de Cabildo lo que se estima origina que la promovente tuviera faltas injustificadas, con las cuales el denunciado **ejecuto de manera ilegal un procedimiento administrativo** (la destitución del cargo a la denunciada) del cual se derivó la omisión de pago de remuneraciones desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós, además de limitarla a tener contacto con la ciudadanía, no contestar solicitudes y no proporcionarle material adecuado para el desempeño de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí que, los hechos causaron un impacto -además de desproporcionado- directo contra ella en perjuicio y menoscabo de los derechos político-electorales que ejercía cuando sucedieron los hechos.

Continuando con la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **se satisface** dicho requisito, dado que de los autos que obran dentro del expediente, es posible desprender que la junta auxiliar estaba integrada por tres hombres y dos mujeres, dando de baja de manera definitiva a la miembro propietario número uno y destituyendo a la miembro propietario número tres quien es la denunciante del procedimiento especial sancionador, bajo el argumento de incurrir en faltas injustificadas a las sesiones de Cabildo, por lo que existe un trato diferenciado, toda vez que de las actas de las sesiones de Cabildo, se observa que uno de los miembros propietarios hombres, de igual manera incurrió en faltas injustificadas sin que el mismo fuera destituido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el acta de sesión de instalación de Cabildo de veinte de febrero de dos mil diecinueve¹⁰, se aprobó por la unanimidad de los integrantes que, las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el segundo lunes de cada mes a las nueve horas con cero minutos, contrario a lo anterior, del análisis de las actas de sesión de Cabildo, se desprende que fueron realizadas en diferentes horarios, sin que se desprenda aviso alguno de dicho cambio, por lo que se acreditó la omisión de notificación a las sesiones de Cabildo tal como se aprecia a continuación:

- [REDACTED] 1: [REDACTED]
- [REDACTED] 2: [REDACTED]
- [REDACTED] 3: [REDACTED]
- [REDACTED] 4: [REDACTED]

¹⁰ Visible en fojas 379 a384

Sesiones de Cabildo	Hora de realización	Faltas M. P 1	Faltas M. P 2	Faltas M. P 3	Faltas M. P 4
20 feb 2019	17:00 hrs				
11 mar 2019	17:00 hrs				
13 may 2019	Sin hora	Falta injustificada			Falta injustificada
16 may 2019 Extraordinaria	09:15 hrs	Falta injustificada		Falta injustificada	
10 jun 2019	10:00 hrs			Falta injustificada	Falta injustificada
08 jul 2019	17:00 hrs	Falta injustificada			Falta injustificada
12 ago 2019	17:07 hrs	Falta injustificada (solicitud y aprobación de destitución)			Falta injustificada
09 sep 2019	17:10 hrs	Falta injustificada		Falta injustificada	
14 oct 2019	17:08 hrs				
11 nov 2019	17:05 hrs	Falta injustificada			
18 dic 2019	15:50 hrs				
13 ene 2020	17:09 hrs				
10 feb 2020	14:00 hrs				
08 mar 2020	14:10 hrs				
13 abr 2020	10:00 hrs			Falta injustificada	
11 may 2020	16:50 hrs			Falta injustificada	
08 jun 2020	15:50 hrs		Falta injustificada		
15 jul 2020	13:54 hrs		Ausencia justificada		
10 ago 2020	16:06 hrs		Falta justificada		
14 sep 2020	12:00 hrs		Falta justificada		
12 oct 2020	16:15 hrs			Falta injustificada	
09 nov 2020	15:26 hrs			Falta injustificada	
09 dic 2020	16:04 hrs				
11 ene 2021	16:07 hrs				
9 feb 2021	09:41 hrs				
08 mar 2021	09:55 hrs			Falta injustificada	
12 abr 2021	09:41 hrs			Falta injustificada	
10 may 2021	04:10 hrs			Falta injustificada	
07 jun 2021	04:05 hrs			Falta injustificada	
12 jul 2021	16:08 hrs			Falta injustificada	
09 ago 2021	16:05 hrs	Falta injustificada		Falta injustificada	
13 sep 2021	16:10 hrs			Falta injustificada	Falta injustificada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

				(solicitud y aprobación de destitución)	
11 oct 2021	16:20 hrs	No fue convocada		No fue convocada	
08 nov 2021	16:10 hrs	No fue convocada		No fue convocada	
13 dic 2021	16:30 hrs	No fue convocada		No fue convocada	
10 ene 2022	16:05 hrs	No fue convocada		No fue convocada	
11 feb 2022	16:05 hrs	No fue convocada		No fue convocada	

Es importante señalar que dentro de los autos que obran en el expediente, se encuentran dos actas de sesiones de Cabildo de doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de septiembre de dos mil veintiuno, en las que se advierte que los parámetros que se utilizó para llevar a cabo la destitución de las dos mujeres fue por faltas que tenían en las sesiones de Cabildo, siendo para [REDACTED] cuatro ausencias injustificadas motivo por el cual se llevo a cabo su destitución, de igual manera en cuanto a la denunciante se realizó la destitución del cargo derivado de seis faltas a las sesiones de Cabildo.

Por otra parte, de conformidad a lo analizado al cuadro que antecede, se advierte que el [REDACTED] contaba con cinco faltas injustificadas a las sesiones de Cabildo, bajo esta tesitura, se le tuvo que haber aplicado el mismo procedimiento que a las miembros propietarios.

Esto derivado de que la sanción correspondiente al número de faltas injustificadas devenía la destitución del cargo, situación que para el miembro propietario hombre no existió, sin que el denunciado justificara el motivo por el cual no le fue aplicado el mismo procedimiento al miembro propietario hombre al encontrarse en el mismo supuesto que la denunciante.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal, advierte que en el caso, existió un trato diferenciado que afecta desproporcionalmente a las mujeres en comparación de los hombres, por lo que se aprecia la existencia de elementos de género en los actos denunciados.

En consecuencia, se tiene por acreditado el presente elemento, pues los hechos denunciados tienen un impacto directo en contra de la quejosa como entonces [REDACTED] de la junta auxiliar, el cual no lo tuvo en contra de los hombres.

Por lo que puede concluirse que el denunciado menoscabó el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, derivado de la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo; la omisión de respuesta a las solicitudes presentadas, así como de proporcionar el material y equipo de trabajo, además de la prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.

En consecuencia, se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

NOVENO. Sanción a imponer.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de la conducta denunciada, ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, la parte denunciada fungía como presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

[REDACTED] elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por él, así como la consecuencia jurídica de ello.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva sus cargos, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

9.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, con autoría



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente¹¹:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar

¹¹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-Modo. Se constituye por las acciones desplegadas a fin de obstaculizar el ejercicio del cargo a la denunciante.

-Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante el periodo en que la denunciante desempeñaba el [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

-Lugar. Los hechos fueron realizados en las instalaciones de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

-Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta denunciada se dio mientras la quejosa se desempeñaba como [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] por lo que la conducta se realizó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

-Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

-Intencionalidad. Las conductas fueron **dolosas**, toda vez que existen elementos que permiten determinar que las mismas se realizaron con dolo e intencionalmente, derivado de una serie de omisiones que originaron la indebida destitución de la denunciante.

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

-Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en, LEVE, ORDINARIA o ESPECIAL.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria¹², señala que esta puede ser catalogada como:

- I. Leve,
- II. Ordinaria,
- III. Especial.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **ORDINARIA**, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron durante el desempeño de un cargo público, por parte de la denunciante.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- Existen elementos que permiten determinar que fueron conductas sistemáticas, dolosas e intencionales que originaron la indebida destitución de la denunciante.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

¹² Consultable en
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf
67

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las conductas fueron **dolosas**, toda vez que existen elementos que permiten determinar que las mismas se realizaron con dolo e intencionalmente, derivado de una serie de omisiones que originaron la indebida destitución de la denunciante.
- c) Su difusión aconteció dentro de las instalaciones de la Junta auxiliar de [REDACTED]
- d) Con las conductas señaladas no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción I y II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Corforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a José Roberto Domingo Salvador Hernández una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracciones I y II del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de la denunciada y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

9.2. Temporalidad en la que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas.

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero.

En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*¹³.
2. El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron¹⁴ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima¹⁵, entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

¹³ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

¹⁴ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

¹⁵ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses.
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
- De acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. *"Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una **servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**"*

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la Sala Superior al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y ciertos de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del INE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la Sala Superior consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la Sala Superior para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en los registros

atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, los hechos actualizaron la infracción de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, al acreditarse que se ejerció violencia patrimonial y económica en contra de la denunciante; a través de la omisión del pago de remuneraciones desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós; la indebida destitución y falta de su notificación, la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo y la omisión de respuesta a las solicitudes presentadas, así como de proporcionar el material y equipo de trabajo, además de la prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía; por lo que se califica la conducta como **ORDINARIA**.

2. El tipo o tipos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los hechos denunciados, evidenciaron que se ejerció violencia patrimonial y económica en contra de la denunciante; por lo que el denunciado consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y, por tanto, menoscabo el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Asimismo, se estableció que se trató de conjunto de actos y omisiones, que generaron la indebida destitución de la denunciada.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer en ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

3. Calidad de la persona que cometió la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, la Denunciante ostentaba el cargo de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] y el denunciado, tenía el carácter de Presidente de la citada Junta Auxiliar, quien resulto responsable de las conductas denunciadas.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, del análisis de la sentencia, existen elementos que permiten determinar que las mismas se realizaron con dolo e

intencionalmente, derivado de una serie de omisiones que originaron la indebida destitución de la denunciante.

Por lo que, el denunciado omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en un trato de violencia económica y patrimonial, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

No se advirtió la reincidencia.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de la denunciada en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*); por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

- I. **La calificación de la conducta como ordinaria;** al haberse acreditado los hechos materia de denuncia;
- II. Se tiene por acreditada la **violencia económica y patrimonial** en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de un conjunto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conductas, que generaron la indebida destitución de la denunciante, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de una serie de conductas que generaron la indebida destitución de la denunciante.

Tiempo. Durante el periodo de la administración de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

Lugar. En las instalaciones de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, el denunciado se desempeñaba como Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

[REDACTED] tal como se desprende de autos;

IV. Las conductas fueron **dolosas**, toda vez que existen elementos que permiten determinar que las mismas se realizaron con dolo e intencionalmente, derivado de una serie de omisiones que originaron la indebida destitución de la denunciante.

V. No se advierte **reincidencia**.

Por otra parte, se procede a establecer el grado de responsabilidad de la responsable justificando para ello, el grado de participación, con el fin de establecer la temporalidad que deberá permanecer en los Registros de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero, tomando en consideración el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización de la infracción a la normativa - Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero, violencia económica y patrimonial.

De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el **plazo que deberá permanecer registrado no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia**.

Sin embargo, no podría ser la mínima, esto, toda vez que, a consideración de este Tribunal, se disminuyeron de manera significativa los derechos de la denunciante y se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea de **once meses**.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- el denunciado deberá permanecer dentro del registro por **once meses**, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que las conductas ejercidas por el infractor fueron **ORDINARIAS**.
- Aunado a lo anterior, en atención al artículo 11 de los lineamientos. "*Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una **servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, **funcionaria** partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o **candidata**, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.***"

En mérito de lo expuesto, en el presente caso,

- a. José Roberto Domingo Salvador Hernández, deberá permanecer en el Registro por **once meses**, toda vez que este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral ha considerado que las conductas ejercidas por el infractor fueron **ORDINARIAS**.

- b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por el denunciado en su calidad de servidor público, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a **tres meses dos semanas**, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, se determina que el denunciado permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **CATORCE MESES DOS SEMANAS**.

9.3. Efectos de la sentencia; medidas de reparación y garantías de no repetición; y medidas de sensibilización.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados

en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁶, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos¹⁷.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no exista reincidencia por parte del denunciado con respecto a los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁸ y campañas de sensibilización¹⁹.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo²⁰.

¹⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41, pág. 17.

¹⁸ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

¹⁹ Véase Caso Serveilón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

²⁰ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párr. 100.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de

derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

*f Indemnización compensatoria
Interpretación de la Sala Superior*

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a.** Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b.** Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c.** Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d.** Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición),

que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²¹.

²¹ Consúltese: Corte IDH **Caso Pacheco Teruel vs. Honduras**, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241, Párrafo 36.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**²², y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²³.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

*"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."*²⁴

²² Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

²³ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

²⁴ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Elo es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución, la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁵, que considera que el término

"reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁶, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.



- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.4. Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena al denunciado, publicar en el periódico o diario de mayor circulación dentro del Municipio de [REDACTED] una disculpa a la entonces [REDACTED] (sin agregar ningún texto diferente al señalado a continuación) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-005/2023, EL SUSCRITO JOSÉ ROBERTO DOMINGO SALVADOR HERNÁNDEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO [REDACTED] DE LA JUNTA AUXILIAR DE [REDACTED] POR LOS HECHOS EN CONTRA DE SU PERSONA, LOS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

Debiendo remitir a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las constancias que así lo acrediten.

Cabe hacer mención que los costos que dicha disculpa pueda generar, deberán ser cubiertos por el denunciado.

- **Publicación.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

-Medidas de sensibilización.

1. Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente fallo**, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

2. Ahora bien, más allá de la amonestación pública y de las publicaciones señaladas, esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

Se le informa al denunciado que de no cumplir dentro del plazo señalado con el contenido de los numerales 1 y 2 del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con independencia de todo lo anterior, la agraviada se encuentra en posibilidad de tomar las medidas pertinentes que al respecto considere útiles, siempre y cuando, estas se encuentren en el marco del respeto a la dignidad humana y la ley.

El material que se cita en esta sentencia, constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²⁷
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.²⁸
- Ley Modelo Interamericano sobre Violencia Política contra las Mujeres²⁹ (Ley Modelo).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.³⁰

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados. Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionó en la nota al pie de cada una de ellas.

En el caso, se estima que las sentencias son vitales para lograr el mejoramiento en la convivencia de la sociedad y la participación activa de ambos géneros en un ambiente armónico y de respeto,

²⁷ Consultable

[http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualpara](http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualpara%20eliminar%20el%20uso%20sexista%20del%20lenguaje%20completo%281%29.pdf)

²⁸ Visible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-degenero-la-cobertura-electoral.pdf>

²⁹ Que se puede consultar [http://obsetvatoriomujeres](http://obsetvatoriomujereshidalgo.gob.mx/wpcontentlarchivos/LMVPM.pdf)

³⁰ Visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atenci](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf)

garantizando el acceso a la justicia, sirve de sustento la jurisprudencia 5/2019³¹ de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, y sus tres precedentes: SUP-REC-214/2018,³² SUP-REC-531/2018³³ y SUP-REC-851/2018³⁴."

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

- Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente, por parte de José Roberto Domingo Salvador Hernández, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.**
- Este Tribunal Local determina que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local) **es por un total de CATORCE MESES DOS SEMANAS**, contados a partir de que quede firme la presente determinación.
- Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente fallo**, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.
- **Disculpa.** Se ordena al denunciado, publicar en el periódico o diario de mayor circulación dentro del Municipio de [REDACTED] Puebla, una disculpa a la entonces [REDACTED] (sin agregar ningún texto diferente al señalado a

³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0214-2018.pdf

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed71553c0584.pdf>.

³⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0851-2018.pdf.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un cargo, un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

continuación) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género.

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de José Roberto Domingo Salvador Hernández, y en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a **José Roberto Domingo Salvador Hernández** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

TERCERO. El denunciado deberá acatar los efectos de esta sentencia en términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al

Instituto Nacional Electoral en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia con los anexos mencionados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

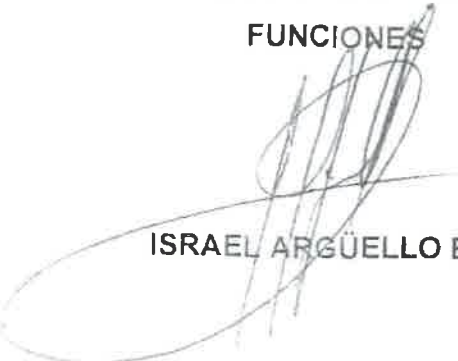
NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

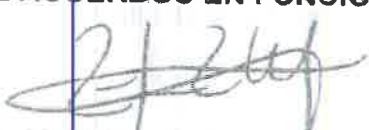
**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ